

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la designacion de los bienes del patrimonio de la Corona.

Artículo 1.º Formarán el Patrimonio de la Corona:

- 1.º El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.
- 2.º La Armería Real.
- 3.º El Real Museo de pinturas y escultura.
- 4.º Los Reales Sitios del Buen-Retiro, la Casa de Campo y la Florida.
- 5.º Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso con sus pertenencias.
- 6.º El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias, y la yeguada existente en el mismo.
- 7.º El Real Sitio de San Lorenzo con su Biblioteca y pertenencias.
- 8.º La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla con sus pertenencias.
- 9.º El Jardín del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona y Palma de Mallorca, y el Castillo de Bellver.

10. El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Burgos con el hospital del Rey; el Patronato del convento de Santa Clara de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que hoy pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las Autoridades competentes.

Art. 2.º Se comprenderán tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles y semovientes contenidos en los Palacios y otros edificios y prédios enumerados en el art. 1.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Reales Sitios están actualmente destinados al aposentamiento de tropas.

Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen-Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Se formará un inventario detallado exástimativo y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como de todos los derechos incorporales comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley. El inventario original competentemente autorizado por el Presidente del Consejo de Ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y de él se sacarán tres copias. Una de estas se depositará en la Secretaría de la Real Casa, y las otras dos respectivamente en la Secretaría de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Tambien se levantarán planos topográficos de todas las fincas rústicas del Patrimonio de la Corona. Ejemplares de estos planos se depositarán respectivamente en las Secretarías mencionadas en el párrafo anterior.

TITULO II.

Del carácter y conservacion del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del rey.

Art. 5.º El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen Real, ni á ninguna otra responsabilidad.

Art. 6.º Las donaciones, permutas,

enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona serán objeto de una ley.

Art. 7.º Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de 50 años, será objeto de una ley. Hasta un año ántes de su espiracion no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado.

Art. 8.º Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos.

Art. 9.º El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los Palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conversacion y embellecimiento.

Art. 10. El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á conservacion, cortas y repoblacion, se atenderá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado.

Art. 11. Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona serán de cargo de la Casa Real.

Art. 12. Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona cederán á los bienes mejorados.

Art. 13. Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 14. A su advenimiento al Trono, herederán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Asturias, hijo primogénito de la Reina Doña Isabel II, y sucesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al órden establecido en el título VII de la Constitución de la Monarquía.

Art. 15. El Patrimonio de la Corona se registrá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en esta ley.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el art. 6.º, se reserva á la Casa Real por espacio de 40 años, contados desde la promulgacion de esta ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares

que se destinen precisamente á construccion de casas.

Art. 17. El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general á las prescripciones del derecho comun.

Art. 18. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, el Rey podrá disponer libremente de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á lo concertado en las capitulaciones matrimoniales, y sin sujetarse á las prescripciones de la legislacion civil que regulan los derechos respectivos de la familia. En caso de abintestato dispondrá el Estado del caudal privado del Rey.

Art. 19. Sea que el Rey haya testado, sea que haya fallecido abintestato, el Rey sucesor, y el tutor de este en su caso, tendrá la autoridad necesaria para constituir, liquidar y terminar la testamentaria, mientras no surjan en ella cuestiones contenciosas. Si el Rey difunto hubiere nombrado contadores y partidores en su testamento, estos asistirán al Rey sucesor en las correspondientes operaciones de testamentaria.

Art. 20. De toda cuestion contenciosa que se suscite en la testamentaria del Rey, conocerá en primera y única instancia el Supremo Tribunal de Justicia en sus dos Salas de casacion civil reunidas.

Art. 21. Asi en las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieran al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa el Administrador general de la misma. Pero en las cuestiones contenciosas que se refieran al patrimonio de la Corona será siempre oido el Ministro fiscal.

TITULO III.

De la venta y aplicacion de los bienes segregados del Real Patrimonio.

Art. 22. Se declaran en estado de venta los prédios rústicos y urbanos, los censos y cualesquiera otros bienes pertenecientes al Real Patrimonio, no comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 25. Los bienes que se ponen en venta continuarán hasta su enajenación á cargo de la Administración general de la Real Casa. Las ventas se harán en pública subasta, y los bienes se adjudicarán al mejor postor. Los compradores pagarán al precio en nueve años y 10 plazos, según el método prescrito para la enajenación de los bienes del Estado en el art. 13 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 24. El 75 por 100 del precio de las ventas se aplicará al Estado, y á medida que se vaya realizando ingresará en el Tesoro público. El 25 por 100 restante corresponderá á la Real Casa.

Art. 25. Para redimir los censos se señalará á los censatarios un plazo, y se establecerán las condiciones que se estimen más equitativas, teniendo en consideración los respectivos orígenes, naturaleza y demás circunstancias de aquellos. Trascorrido el plazo los censos no redimidos se venderán en pública subasta al precio y bajo las condiciones con que se hubieren ofrecido á los censatarios. El importe de las redenciones y ventas se aplicará y distribuirá del modo prescrito en el artículo anterior.

Art. 26. Se adjudicarán al Estado por la cuarta parte del precio de su tasación los cuarteles de que trata el párrafo primero del artículo 3.º de esta ley, y cualesquiera otros edificios y terrenos de los puestos en venta que sean necesarios para servicio del Estado. La suma á que asciendan las cantidades en que se adjudiquen estos bienes al Estado, se deducirá de la cuota que por razón de las ventas ha de percibir el Tesoro público, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de esta ley.

Art. 27. Las jubilaciones, viudedades, horfandades y demás obligaciones y cargas de carácter personal procedentes de las administraciones patrimoniales de los bienes que han de venderse, continuarán á cargo de la Administración general de la Real Casa.

Art. 28. Del 75 por 100 que ha de percibir el Estado, se destinará la parte que sea necesaria á obras de utilidad general que perpetúen la memoria de la cesion de parte del Real Patrimonio hecha al Estado por la Reina. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de la ley en la próxima ó en la siguiente legislatura.

Art. 29. Para la ejecución de esta ley se formará una Comision compuesta del Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; del Ministro de Hacienda, que será su Vicepresidente; de dos Senadores y dos Diputados á Cortes, elegidos respectivamente por los Cuerpos Colegisladores; del Administrador general de la Real Casa; del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; del Asesor general del Ministerio de Hacienda; del Abogado consultor general de la Real Casa; y del Secretario de la Administración general de la misma, que será también Secretario de la Comision.

Art. 30. Esta comision formará el inventario de que trata el art. 4.º, señalará el plazo y los precios de que trata el art. 25, determinará los edificios y terrenos de que tratan los artículos 3.º y 26, y dirimirá las cuestiones pendientes ó que se susciten acerca de derechos litigiosos ó intereses controvertidos entre el Estado y el Real Patrimonio.

Art. 31. Tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona, como á los que han de enajenarse en virtud de esta ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado.

Art. 32. Ejecutada que sea esta ley, menos en la parte de que trata el artículo 16, se disolverá la Comision, y el Gobierno dará cuenta detallada y do-

cumentada á las Cortes de todo lo actuado y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion solicitada para procesar al vigilante Manuel Villar por lesiones, del cual resulta:

Que en la tarde del 31 de Julio último llegó un sujeto llamado Juan Sanchez vecino de Osuna, á una taberna de la misma poblacion, y principió á insultar groseramente y con palabras injuriosas y obscenas á la dueña del establecimiento y demás personas que en el mismo se encontraban, por cuyo motivo le reconviniéron los concurrentes, y la dueña se vió en la necesidad de recurrir á la Autoridad para evitar mayores escándalos:

Que habiéndose presentado el vigilante Manuel Villar, llamado por la mujer, volvió nuevamente el Sanchez, que ya se habia marchado; y como uno de los concurrentes le manifestase que no volviese á entrar en la taberna, prorumpió en palabras escandalosas y amenazadoras, repitiendo los insultos anteriores:

Que en vista de todo, el vigilante trató de llevarle detenido á la casilla; pero como se resistiera fuertemente cogiendo además piedras para tirárselas al empleado, este le dió un palo con el baston que llevaba, causándole una lesion leve, de la que estuvo curado al poco tiempo.

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, y comprobados por varios testigos llamados á declarar, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al vigilante considerandole autor de las lesiones; y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que al hacer uso de la fuerza para contener los excesos del sujeto herido, lo verificó dentro de la esfera de sus deberes.

Considerando:

1.º Que al recurrir el expresado vigilante á la fuerza material no pudo valerse de otros medios de intimidacion, atendido el estado en que se hallaba el sujeto que promovió la cuestion, ni era fácil que los hubiera empleado con éxito, según se ve por el ninguno que tuvieron las amonestaciones de los concurrentes al establecimiento:

2.º Que las declaraciones de estos últimos están conformes en asegurar que en la conducta del funcionario público llamado á sostener el orden y evitar escándalos no hubo exceso ni agresion injustos contra el referido sujeto, por todo lo que debe estimarse exento de responsabilidad criminal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo del Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 167.

Seccion de Fomento.—Industria.

El Ilmo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 30 de Abril último me dice lo siguiente:

»De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, digo con esta fecha al Director del Real Instituto Industrial lo siguiente.—Siendo necesario evitar que no obstante lo terminantemente prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, por el cual se establecieron las condiciones con que han de otorgarse los privilegios de industria, puedan considerarse estos, en ningun caso, como una calificacion de la novedad ni del mérito de los objetos sobre que recaen, puesto que el Gobierno no entra en el exámen prévio de la una ni del otro, sino que se hace la concesion de cuenta y riesgo del solicitante, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se consigne en las Reales cédulas de privilegios que estos se conceden »sin garantía del Gobierno» y que los concesionarios hagan igual salvedad siempre que mencionen la cualidad de tal en la muestra de su establecimiento, anuncios, prospectos, circulares, marcas ó estampillas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 24 de Mayo de 1865.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Vigilancia.

Los Señores Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, practicarán las diligencias convenientes en averiguacion de si falta en sus respectivas jurisdicciones algun individuo, de las señas que á continuacion se expresan, el cual al parecer iba mendigando, y encontrándose enfermo en la ciudad de Alicante, el dia 22 de Abril último, falleció al ser trasladado al Hospital, sin que se sepa su nombre y filiacion, el pueblo de su naturaleza y vecindad, ni quienes sean sus parientes mas próximos. Con el objeto de averiguar los referidos extremos, se publica la presente circular, esperando del celo de dichas Autoridades locales se sirvan participarme sin demora el resultado de sus indagaciones.

Albacete 24 de Mayo de 1865.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas.

Un hombre de 45 á 50 años de edad, cabeza poblada de pelo negro, barba muy espesa crecidísima y entrecanosa, ojos castaños, color mereno claro, buena estatura, enjuto de carne, cuyo individuo vestía con un pañuelo doblado á la cabeza de color oscuro, chaqueta de paño azul oscuro, con botones dorados, chaleco y pantalon y faja negra, camisa y calzoncillos blancos de algodón, los pies desnudos, en la muñeca izquierda una venda negra, llevaba al cuello un rosario con piedras verdes y con cuatro medallitas ordinarias, y colgado de la faja una navaja de unos cuatro dedos de larga cuya boja está sin punta.

Fondos provinciales. Año de 1864 á 1865.

ESTADO que manifiesta los pagos hechos por la Depositaria de los espresados fondos en el mes de Marzo último.

CAP.	ART.	CONCEPTOS.	RS. CENT.
1.º	1.º	Por gastos del Consejo provincial.	9274 96
	3.º	Por id. de comisiones especiales.	853 33
	4.º	Por id. de Administracion.	4184 99
2.º	1.º	Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	13000
	2.º	Por id. de la Escuela normal de maestros.	3056
	º	Por id. de la de maestras.	1100
	º	Por id. de la Junta provincial de Instruccion pública.	1666 32
3.º	4.º	Por id. de la Junta provincial de Beneficencia.	59000
6.º	único.	Por id. del ramo de montes.	2511 85
9.º	único.	Por imprevistos.	2269 33
Total.			96896 78

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 45 de la ley de Contabilidad de 14 de Octubre del año pasado de 1865.

Albacete 16 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Año de 1864 á 1865.

ESTADO que manifiesta los pagos hechos por la Depositaria de los espresados fondos en el mes de Abril último.

CAP.	ART.	OBJETO.	RS. CENT.
1.º	1.º	Por gastos del Consejo.	9274 96
	3.º	Por id. de comisiones especiales.	853 33
	4.º	Por id. de administracion.	3624 99

2.º	1.º	Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	15000	
	2.º	Por id. de la Escuela normal de maestros	3056	
	3.º	Por id. de la de maestras	4100	
	4.º	Por id. de la Junta provincial de Instrucción pública	5215	32
3.º	4.º	Por idem de la Junta de Beneficencia de la provincia	59000	
6.º	único.	Por id. de montes	2666	65
7.º	3.º	Por id. del Boletín oficial de la provincia	5750	
9.º	único.	Por imprevistos	383	33
			101904	58

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 43 de la ley de Contabilidad de 14 de Octubre de 1863.
Albacete 23 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Depositaria de los Fondos provinciales.

Mes de Febrero de 1865.

EXTRACTO de la cuenta corriente de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Febrero que comprende las existencias que resultan en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	RS. VN.
Primeramente son cargo ciento noventa y ocho mil ochocientos sesenta y ocho rs. diez y seis céntimos que resultaron de existencia en fin del mes anterior	198878 16

Son mas cargo por productos de Instrucción pública	7362	97	
Idem idem de Beneficencia	663	42	
Idem por recargos á la contribucion de Consumos del corriente año	94723	46	102913 85
Idem por reintegros	160		
Total cargo	101904	58	501792 01

DATA.		Personal.	Material.	TOTAL.	
1.º	1.º	Por gastos del Consejo provincial	7608 30	1666 66	9274 96
	3.º	Por id. de comisiones especiales	583 33	250	833 33
	4.º	Por idem de administracion	2749 99	1395	4144 99
	1.º	Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza	11845	7328 50	19373 50
2.º	2.º	Por idem de Escuela normal de maestros	3833 18	943 13	4776 33
	»	Por id. id. de la de maestras	1977 75	734 14	2711 89
	»	Por id. id. de la Junta provincial de Instrucción pública	1249 99	416 35	1666 32
3.º	4.º	Por id. id. de la Junta provincial de Beneficencia	4283	30234 82	34517 82
	6.º	único. Por id. de montes	2499 98	»	2499 98
9.º	único. Por id. de imprevistos	»	2594 33	2594 33	
Total data		36630 52	45762 95	82393 40	

RESUMEN.

Importa el cargo	501792 01
Idem la data	82393 45
Existencia	219398 56

Albacete 16 de Mayo de 1865.—El Depositario, Ignacio Cútolí.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Navarro.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

Clases pasivas.

Abril de 1865.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las espresadas Clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas ó bajas.	Fechas de las concesiones.
ALTAS.				
<i>Montepío militar.</i>				
Doña Teresa Villalta y Vila.	Huérfana de D. José, oficial de correos.	2200	Por orden de	14 de Marzo de 1865.
BAJAS.				
<i>Pensiones de regulares.</i>				
D. Juan Amoraga Garcia.	Sacerdote esclaustrado.	2190	Por fallecimiento.	30 de Junio de 1852.
D. Santos Sierra Moral.	Lego esclaustrado.	1460	Por idem.	31 Mayo de 1852.
<i>Retirados de guerra.</i>				
Pedro Monteagudo Sanchez.	Cabo primero.	240	Por no justificar en 3 meses.	11 de Abril y 30 Agosto 1860.
Félix Molina Ayala.	Soldado.	1544	Por fallecimiento.	22 de Setiembre de 1852.

Albacete 19 de Mayo de 1865.—El Contador de Hacienda pública, Manuel Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.
Don Cenon Henares, Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.
A los vecinos y terratenientes en la demarcacion municipal de la misma, hago saber: Que habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al próximo

año económico de 1865-66, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, se exponga al público en las Salas capitulares por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.
En su virtud los contribuyentes que quieran examinarlo podrán concurrir á verificarlo dentro de dicho plazo, y á interponer las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente, en in-

teligencia que trascurrido no tendran ya tal derecho y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior.
Dado, sellado y firmado en Bienservida á 21 de Mayo de 1865.—Cenon Henares.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAS PENAS DE SAN PEDRO.
Don Mariano Gonzalez, Alcalde constitucional de la villa de Peñas de San Pedro.
A los contribuyentes en este distrito municipal, hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion que esta villa ha de satisfacer

en el año próximo entrante por bienes inmuebles, cultivo y ganadería, ha acordado el Ayuntamiento se ponga al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días contados desde aquel en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de la provincia á fin de que durante dicho plazo puedan enteresarse los interesados y aducir las reclamaciones que tengan por oportunas.

Y para llevar á efecto lo acordado se hace público por el presente, advirtiéndole que trascurrido el término designado no será oída reclamación alguna por justa que fuere.

Dado en las Peñas de San Pedro á 17 de Mayo de 1865.—E. P., Mariano Gonzalez.—P. S. M., Juan N. Alcántara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LÁZARO.

Don Alonso Rodenas, Alcalde constitucional de esta villa de Casas de Lázaro.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido se saca á nueva subasta pública los bienes embargados á Raimundo Cueda de este domicilio situados en este pueblo y su campo, admitiendo postura conforme á derecho y su pago en uno ó dos plazos, cuyos bienes y precios de su tasación, son los siguientes:

Una casa en la calle de las Eras núm. 3, compuesta de portal, cocina, cuarto dormitorio, encamarados y cuadra, tasada en dos mil ciento veinte y nueve rs.	2129
Una haza de tres fanegas, seca en el sitio del Ronquillo, que linda saliente con Juan de la Rosa, mediodía Miguel de la Espada, poniente y norte Ramon de la Rosa, en setenta y cinco rs.	75
Un celemin de tierra en la Vega tasada en cien rs.	100
Total	2540

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quierán enteresarse en el remate que tendrá lugar

el primer Domingo del próximo Junio 4 del mismo en la Sala capitular de esta villa de diez á doce de su mañana.

Casas de Lázaro 16 de Mayo de 1865.—Alonso Rodenas.—Por su mandado, Lorenzo Rieta, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

Don Pascual Acacio y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el expediente formado por la corporación municipal de mi presidencia para el arriendo durante el año 1865-66 de los derechos concedidos al municipio sobre el matadero público de esta población, se saca á subasta pública Lajo del tipo de 1050 rs. 60 cént. y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en los días 44 y 44 del actual en la Sala capitular de esta villa, ante mi autoridad, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Villarrobledo 15 de Mayo de 1865.—P. Acacio.—Gregorio Urbano Romero, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONETE.

Por el término de los ocho días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, estará expuesto al público en la Secretaría municipal el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1865-66, á fin de oír y resolver las reclamaciones que se presenten sobre error ó equivocación padecida en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes se inserta el presente en el referido periódico oficial.

Bonete 25 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Delicado.—Matias de Pina, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIANOS.

Don Amós Sanchez Flores, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Vianos.

Hago saber: Que habiéndose acordado en sesión ordinaria por el Ayuntamiento que prescribe, con las formalidades que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico puro, titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de segunda clase por constar de 505 vecinos, con la dotación de 2000 rs. ánuos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por tener contratado Cirujano separadamente, en conformidad de lo que previene el artículo 5.º de dicho reglamento; y habiendo merecido el referido acuerdo, la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia; en cuya virtud se anuncia la vacante por el término de treinta días contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid: y para que los aspirantes presenten sus solicitudes y certificaciones de méritos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que será obligación del facultativo agraciado el asistir hasta 150 familias pobres sin retribución, y de las que excediesen de este número percibirán 20 reales por cada una, ó sea en conformidad también de lo que marca el precitado artículo 5.º, así como á los quintos y casos legales.

Vianos 12 de Mayo de 1865.—Amos Sanchez Flores.—Jesus Cádiz, Srío.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Ana Guasch y Pujol hija de D. Isaac, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa

provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.—El Director general, José Gutierrez de la Vega.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de Ciencias exáctas físicas y naturales de la Universidad central la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica, Cálculos diferencial é integral y Geometría descriptiva, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Ciencias, sección de Ciencias exactas, Ingeniero ó Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó título según el artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De las cantidades imaginarias.» Madrid 18 de Abril de 1865. El Director general, Eugenio de Ochoa. Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

En esta Imprenta se venden filaciones, papeletas de citación á los mozos, y estados de sanidad.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Mayo que á continuación se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
24	705,25	1,22	31,4	23,2	8,2	15,0	12,0	3,0	19,1	8,2	74	70	N. E.	6,30		Revuelto,
25	703,68	2,29	33,3	24,0	9,3	13,0	11,0	2,0	18,5	11,0	80	70	E.	6,44		Id. Calor.

P. O. del Cateirático encargado, Francisco Blanes.